Puerto Madryn, mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. S.A. y Otra s/ Expropiación**", (Expte. 137/20), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 190/14), por haberse interpuesto sendos recursos de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 2 septiembre de 2020.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso que: *"Proveyendo la presentación ID 95123: A la habilitación de días y horas inhábiles, no ha lugar por improcedente. De conformidad con lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria N° 104/2019, confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones mediante Sentencia Interlocutoria N° 10/20 SIC, a lo solicitado no ha lugar, por improcedente. Ante la posible comisión de un delito penal, líbrese oficio, por Secretaría, al Ministerio Público Fiscal, acompañando copia de la presentación a despacho*.

Proveyendo la presentación ID 95129: A la habilitación de días y horas inhábiles, no ha lugar por improcedente. A lo solicitado, no ha lugar por improcedente".

Con referencia al proveído correspondiente a la presentación identificada como ID 95123, se agravia A. S.A. (ID 101492). Entiende que la *a quo* no tuvo en cuenta que en dicha presentación, realizada al solo efecto de tomar intervención en las actuaciones y se le notifique la demanda incoada en autos, se hizo mención a distintas circunstancias producidas luego del dictado de la sentencia interlocutoria registrada como 104/19.

Enumera alguna de ellas tales como que A. H. S.A. es controlante de A. S.A. por detentar la mayoría de acciones; que el apoderado de esta última es representante de la sindicatura de la primera; que oportunamente en estos autos se aceptó la presentación del referido profesional; que con fecha 21/7/20 se realizó la asamblea mediante la que se designó nuevo directorio

de A. S.A.; que A. H. S.A. va a ejercer el control jurídico que detenta sobre A. S.A.; que la Sra. Juez actuante en la quiebra de A. H. S.A, ha instruido al representante de la sindicatura para que defienda los intereses de ambas sociedades; que la única finalidad de su presentación fue comparecer para tomar intervención en autos; que se solicitó se fijara una audiencia para que se notifique a A. S.A. el traslado de la demanda y se fotocopie el expediente para cumplir con tal manda.

Indica que también los agravia el hecho de que no se tomara en cuenta las constancias del poder presentado para acreditar la representación de la firma por el Dr. R.

Alega la falta de fundamento jurídico de la providencia apelada, en razón que la misma no cita norma legal alguna como tampoco ningún hecho fáctico que la avale.

Manifiesta su agravio por el hecho de carecer, la resolución, del análisis de los hechos planteados en la presentación realizada.

Concluye haciendo saber que se alega en contra de A. S.A. situaciones acaecidas entre los accionistas, las que solo deben ser develadas por ellos.

Los diferentes agravios citados fueron fundamentados por el presentante en un extenso escrito, al que nos remitimos en honor a la brevedad.

En lo que hace al proveído correspondiente a la presentación identificada como ID 95129, se agravia A. H. S.A. (ID 100967), por no haberse designado la audiencia de conciliación solicitada.

Resalta su extrañeza por el hecho que la *a quo* se negó a fijar una audiencia que no causaba daño y que, a su entender, podría haber abierto un dialogo entre las partes.

Considera que no le interesa que se llegue a una salida amigable en el pleito expropiatorio, por lo tanto ni siquiera fundamentó la improcedencia del pedido hecho por su parte.

Afirma la existencia de distintos acreedores que amenazan con solicitar la quiebra de A. S.A., circunstancia que acarrearía importantes perjuicios a A. H. S.A.

Concluye afirmando que, de suceder esto, los funcionarios actuantes en dicho proceso serán responsables solidariamente por su actuación en el mismo.

II. Con referencia al recurso impetrado por A. S.A. (ID 101492), primeramente es dable destacar que la notificación de la demanda reviste particular significación, en tanto de ella depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Ello es así, porque existe entre ésta y la garantía de defensa en juicio una directa vinculación.

Sentada dichas premisas, se destaca en autos que la *a quo* dispuso mediante la SI 104/19 "*Ordenar la publicación de edictos por DOS días en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación de esta ciudad, emplazándose a A. SA para que dentro del plazo de cinco (5) días, comparezca a tomar la intervención que le corresponda en la presente causa, en cuyo momento se notificará del traslado de demanda ordenado en autos y, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial para que la represente*".

Publicados los edictos ordenados, se presentó el Dr. R. G. R. a tomar intervención en estos actuados en nombre y representación de A. S.A. en su carácter de apoderado de la firma, como *prima faccie* lo acredita mediante el poder judicial que acompaña.

Así las cosas, corresponde destacar que el poder para actuar en juicio constituye la autorización que el representado da al representante, para que en su nombre realice uno o varios actos jurídicos.

La legitimación procesal del representado para otorgar el poder debe ser la que necesita para el acto que otorgara en su representación el apoderado.

Constituye un presupuesto o requisito esencial para la admisión de la acción o petición de que se trate, en tanto resulta ser la habilitación procesal de los litigantes para reclamar o responder a su reclamación del derecho sustancial discutido en el juicio.

Es decir, la legitimación procesal está vinculada a la capacidad de las partes para estar en juicio (*legitimatio ad processum*) es la que habilita para actuar por sí mismo o por medio de representante válidamente constituido (TSJ Córdoba, 28/5/92, LLC, 1993-178).

En consecuencia, corresponde que esta facultad sea determinada respecto a las partes de un pleito, a fin de establecer si el mandatario reviste o no la condición de persona habilitada por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio, en representación de la parte que otorga el mandato.

De los antecedentes obrantes en autos surge que mediante las sentencias registradas como 4074/2017, 3623/2016 y 2014/2018, dictadas en sede penal, se condenó a diversas personas por los delitos de defraudación y estafa, y también se tuvo por acreditado que la venta del paquete accionario de A. SA y A. H. SA fue fraudulenta, es decir no se ajustó a la verdad, por lo tanto no existió dicha venta.

Consecuentemente, al constituir la referida venta un acto inexistente, se debilitan los actos posteriores que se correlacionen con ella, por carecer de elementos esenciales del acto jurídico, que hacen a su esencia misma.

Estar legitimado en la causa significa, simplemente, tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda. Se trata así, de una condición necesaria para poder pronunciarse sobre el fondo o mérito de la cuestión, pues la legitimación, con relación al demandante significa verificar la titularidad del interés materia del litigio que debe ser objeto de la sentencia (cfr. CC La Plata 118336 RSD259/14 S 09/12/2014).

En este marco, la decisión de la *a quo* de no otorgar la legitimación procesal resulta atinada, en relación a los antecedentes de autos y lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en la sentencia interlocutoria Reg. N° 10/20 SIC, máxime cuando los actos en los cuales se sustenta la intervención requerida son objeto de estudio en sede penal ante la potencial configuración de un nuevo delito.

Conforme lo expuesto, los argumentos del apelante no logran conmover lo resuelto por la Sra. Magistrado de grado, por lo que corresponde confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de los agravios de trato.

III. En lo que hace al recurso impetrado por A. H. S.A. (ID 100967), el primer control de admisibilidad del recurso se efectúa en la primera instancia, pero es la Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida.

El art. 244 inc.3) CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "*un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva*". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

La admisibilidad del recurso de apelación se haya condicionada a que se derive de la resolución atacada la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, ya que *"...de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte..."* (PALACIO, "Derecho Procesal Civil". T° V Pág. 85).

La necesidad de que exista agravio deriva del principio general según el cual en el derecho sin interés no hay acción, consecuentemente tampoco hay recurso sin agravio.

En autos no se configura el mentado requisito de admisibilidad, pues la decisión recurrida no ocasiona un gravamen actual que no sea susceptible de ulterior reparación en los términos del 244 CPCC, en tanto no se trata de una decisión que pueda lesionar el interés legítimo de la parte produciendo un menoscabo insanable.

Como fundamento de su pretensión recursiva, la apelante invoca la disposición del art. 36 CPCC. De la lectura del mismo surge en forma clara que dicha norma utiliza el término "*podrá*" por lo que no impone al juez la obligación de fijar tal audiencia, dejando tal circunstancia librada al entendimiento del sentenciante en cuanto a la necesidad y oportunidad de tal decisión.

A mayor abundamiento, es dable destacar que el inciso 2 a) del citado artículo determina que la referida audiencia se podrá disponer "*en cualquier momento*" del proceso, de tal suerte que --de considerarlo necesario— la Sra. Jueza de grado, de oficio o a petición de parte, tomará la decisión de fijarla cuando lo considere conducente.

Una providencia produce un gravamen de carácter irreparable a los efectos de la procedencia del recurso de apelación cuando, una vez consentida, sus efectos no son susceptibles de ser subsanados o enmendados en el curso ulterior del proceso, o en otro distinto, como sucedería en el supuesto de impedir o tener por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, imponer el cumplimiento de un deber o aplicar una sanción, circunstancia que no se ha configurado en el supuesto de autos.

Debe sostenerse en este aspecto que la irreparabilidad del agravio que da lugar al recurso de apelación es una cuestión de hecho, la misma se presenta en cada caso concreto de manera muy diversa, por ello la imposibililidad de ser determinada mediante una norma procedimental (cfr. CNCiv., Sala B, 03/04/1997, LL 1998-C, 905, AR/JUR/3935/1997).

Doctrinariamente se ha expresado, que a los efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión (cfr. LOUFTAYF RANEA *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"* Astrea, T°1 Pág. 338).

Por lo expuesto, es opinión de este Tribunal que la providencia que se ataca no causa al apelante gravamen de imposible reparación ulterior en tanto, no extinguió facultad procesal alguna (cfr. CNCom., Sala A, 11/02/2009, LL Online, AR/JUR/3176/2009), consecuentemente corresponde declarar mal concedido el recurso de trato por no existir agravio y confirmar el resolutorio en crisis.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 2 septiembre de 2020, en todo lo que ha sido materia de agravios mediante la ID 101492.
2. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto, contra la providencia de fecha 2 septiembre de 2020, mediante la ID 100967.
3. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una contienda entre las partes y la judicatura (art. 69 CPCC).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.